



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 01/07/2021

Entre: 02/07/2021 Y 02/07/2021

110

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020150067500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ELIECER ACOSTA TOVAR	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION	Actuación registrada el 01/07/2021 a las 09:46:31.	01/07/2021	02/07/2021	02/07/2021	
41001233300020150084000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIREYA TAVERA DUSSAN	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 01/07/2021 a las 11:30:48.	01/07/2021	02/07/2021	02/07/2021	
41001233300020160003700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FERNELLY POLANIA PERDOMO	NACION RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION	Actuación registrada el 01/07/2021 a las 13:27:11.	01/07/2021	02/07/2021	02/07/2021	
41001233300020180025000	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS RAMON RUEDA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA	Actuación registrada el 01/07/2021 a las 11:33:50.	01/07/2021	02/07/2021	02/07/2021	
41001233300020200001100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR JAVIER MARTINEZ MEDINA	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO HUILA	Actuación registrada el 01/07/2021 a las 08:06:09.	30/06/2021	02/07/2021	02/07/2021	1
41001233300020210013300	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE SANTA MARIA - HUILA	DECRETO No. 034 DE 2021 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE	Actuación registrada el 01/07/2021 a las 14:39:15.	01/07/2021	02/07/2021	02/07/2021	
41001333300820170011801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUILLERMO ANTONIO NINCO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 01/07/2021 a las 12:06:50.	18/06/2021	02/07/2021	02/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, primero de julio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : JORGE ELIECER ACOSTA TOVAR
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 410012333000-2015-00675-00
ASUNTO : SUCESIÓN PROCESAL.

Argumentando que el señor Jorge Eliecer Acosta Tovar falleció, la parte accionada solicita declarar la sucesión procesal. Para dicho efecto allegó el respectivo registro civil de defunción; sin embargo, no informó quien debe suceder al extremo activo.

En razón es una obligación del sucesor presentarse al proceso para que el juez le reconozca dicha calidad¹, se requerirá al apoderado de la parte accionante para que en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la identificación plena de la persona que debe suceder en el proceso y la prueba que acredite esa condición.

Conforme a lo expuesto el Despacho,

¹ Sentencia del 3 de diciembre de 2020. Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente: GERSON CHAVERRA CASTRO STP12382-2020 Radicación N° 113918. Sentencia que citó, la providencia de la Corte Constitucional T-553 de 2012.

"...Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad."

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la identificación de la persona que debe suceder en el medio de control que promovió el extinto Jorge Eliecer Acosta Tovar, aportando la prueba que acredite la calidad de sucesor.

SEGUNDO: Cumplida la orden aquí impartida regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, primero de julio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
EJECUTADO: PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: MIREYA TAVERA DUSSÁN
41001233300020150084000

I.- EL ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de librar mandamiento de pago.

II.- ANTECEDENTES.

La parte parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago contra la señora Mireya Tavera Dussan, en los siguientes términos:

- “1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.”

II.- CONSIDERACIONES.

A través de sentencia del 10 de abril de 2018, el Tribunal Administrativo del Huila negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la señora Mireya Tavera Dussan.

El artículo 104-6º del CPACA, prescribe que la jurisdicción contencioso administrativa también conoce de “los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción...”.

Dicha preceptiva debe armonizarse con el artículo 297, *ibídem*; el cual, establece que prestan mérito ejecutivo las sentencias “mediante las

cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero” (subraya la Sala).

Si bien es cierto que la providencia cuya ejecución se solicita fue proferida por esta Corporación; también lo es, que la condena impuesta fue contra un particular, y no contra una entidad pública. En tal virtud, carece de competencia para asumir su conocimiento.

Así las cosas, se remitirá el expediente a la jurisdicción civil ordinaria.

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia de la Corporación para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el proceso a la jurisdicción civil ordinaria.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA DE CONJUECES**

Neiva, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conjuez Ponente:	GHILMAR ARIZA PERDOMO
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FERNELLY POLANIA PERDOMO
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ
Radicación:	41 001 23 31 000 2016 00037 00

Mediante providencia de fecha 04 de febrero de 2020 (Anexo 001 Exp. Digital) dictada por la Sección Segunda – Sala de Conjueces, de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida el 05 de abril de 2018 por la Sala de Conjueces de ésta Corporación, revocar parcialmente el numeral cuarto y revocar en su integridad el numeral quinto del fallo en mención, en consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el Superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 04 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- Comunicar a las partes la decisión proferida por la Sección Segunda – Sala de Conjueces, de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 04 de febrero de 2020.

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el proceso, previa desanotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GHILMAR ARIZA PERDOMO
Conjuez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, primero de julio de dos mil veintiuno.

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR
Demandante: JUAN CARLOS RAMON RUEDA
Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO
MAGDALENAY OTROS.
Radicación: 41 001 23 33 000 20180025000

La apoderada del Municipio de Neiva solicita corregir la anotación efectuada por la Secretaría en el software de gestión; la cual, se afirma que dicha entidad dejó vencer en silencio el término para alegar de conclusión; resaltando que eso no es cierto porque el 29 de abril radicó los respectivos alegatos. Como sustento, allegó el respectivo pantallazo (f. 013, expediente digital).

Al revisar el sistema de gestión, se advierte que el 3 de mayo del año en curso se corrigió la mencionada constancia secretarial; dando fe que 29 de abril venció el término para presentar los alegatos de conclusión, y que dentro del mismo el Municipio de Neiva radicó sus alegaciones (f. 012 expediente digital).

En tal virtud, no se atenderá a la deprecada solicitud.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- No atender a la petición formulada por la entidad territorial Municipio de Neiva.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para que continúe con el trámite procesal que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OSCAR JAVIER MARTÍNEZ MEDINA
DEMANDADO : INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
PITALITO
RADICACIÓN : 41001 23 33 000 **2020 00011 00**
ASUNTO : Auto fija fecha audiencia de pruebas.

Conforme al informe Secretarial del 1 de junio de 2021 (*Doc. 21 Exp. Electrónico*), se han arrimado al proceso las pruebas documentales, que fueran decretadas en la audiencia inicial del 28 de abril de 2021.

Así mismo, fueron decretados los siguientes testimonios:

Parte demandante:

- JORGE ELIECER VANEGAS GUZMÁN
- HAROL FERNEY QUINTERO GUZMÁN
- DAVID FELIPE LÓPEZ RODRÍGUEZ
- JOSÉ ALFREDO CALDERON ARTUNDUADA

Parte demandada:

- JORGE EDUARDO GARCÍA PALACIOS
- LUIS ARLOTH CAMPO RINCON
- Declaración de parte del señor OSCAR JAVIER MARTÍNEZ MEDINA

Por lo anterior, resulta necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de incorporación de la prueba documental y la práctica de los referidos testimonios, conforme al artículo 181 del CPACA, en consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la AUDIENCIA DE PRUEBAS que se realizará los días **quince (15) y veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, en la Sala Virtual de Audiencias de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA. Para el efecto, las partes deberán acceder a la sala virtual, en los siguientes enlaces:

15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m:

<https://call.lifesizecloud.com/9849793>

- Declaración de parte del señor OSCAR JAVIER MARTÍNEZ MEDINA
- JORGE ELIECER VANEGAS GUZMÁN
- HAROL FERNEY QUINTERO GUZMÁN
- DAVID FELIPE LÓPEZ RODRÍGUEZ
- JOSÉ ALFREDO CALDERON ARTUNDUADA

29 de julio de 2021 a las 8:00 a.m:

<https://call.lifesizecloud.com/9850036>

- JORGE EDUARDO GARCÍA PALACIOS
- LUIS ARLOTH CAMPO RINCON

Los enlaces en mención, adicionalmente serán remitidos a los correos electrónicos suministrados por las partes, para efectos de notificación.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán concurrir conectándose a la sala virtual, con 10 minutos de anticipación en aras de iniciar la audiencia en la hora ya fijada, con la advertencia de las

consecuencias para los abogados, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c71c00f735226227cf648af7af95a75b45d6692a6f370e24c91ee8b24ffb1e**
Documento generado en 30/06/2021 03:32:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ENTIDAD REMITENTE	MUNICIPIO DE SANTA MARÍA - HUILA
ACTO	DECRETO No. 034 DE 2021
DECISIÓN	NO AVOCA
RADICACIÓN	41-001-23-33-000-2021-00133-00

ASUNTO

Se procede a resolver si se avoca el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No. 034 del 29 de abril de 2021 expedido por el alcalde municipal de Santa María - Huila.

ANTECEDENTES

1. El alcalde municipal de Santa María - Huila, en uso de las atribuciones constitucionales y legales profirió el Decreto No. 034 del 29 de abril de 2021 *“Por medio del se suspende términos de trámite y actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administra en la alcaldía municipal durante la emergencia sanitaria por causa de la ola invernal y se dictan otras disposiciones”*.
2. El día 3 de mayo de 2021, el alcalde de Santa María – Huila remitió a esta corporación, a través de la Oficina Judicial de Neiva, copia del aludido Decreto para efectos del **control inmediato de legalidad**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

¿Debe decidirse si se avoca conocimiento y si se ejerce en forma inmediata control de legalidad del Decreto No. 034 del 29 de abril de 2021, expedido por el municipio de Santa María, Huila, por medio del cual suspende términos administrativos durante la emergencia sanitaria por causa de la ola invernal?

2. El marco normativo y jurisprudencial/control inmediato de legalidad.

El artículo 215 de la Constitución Política de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el **Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica** cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario*”, con el fin de mitigar el contagio del virus denominado COVID-19.

Posteriormente, el Presidente de la Republica expidió el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 declaró el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario*”, con el fin de mitigar el contagio del virus denominado COVID-19.

El artículo 20 de la Ley estatutaria 137 de 1994 “*por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia*”, establece el llamado *control inmediato de legalidad* que debe ejercerse por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre las medidas de carácter general que expidan las autoridades nacionales y regionales en el ejercicio de las funciones administrativas y como desarrollo de estados de excepción, así:

“Artículo 20. Control de legalidad. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se*

tratarse de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.”

En sentencia C-179 de 1994, la Corte Constitucional precisó:

“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los Decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los Decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la Ley.”

Así las cosas, el control inmediato de legalidad se interpreta como una especie de “revisión automática” que se cumple por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sobre los actos de carácter general que se expidan luego de declararse alguno de los estados de excepción y con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, a fin de examinar la legalidad de tales actos administrativos frente a dicha declaratoria y el marco normativo general ya existente.

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 estableció el control inmediato de legalidad en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.” – Resaltado por la Sala -

Asimismo, en el artículo 151-14, *ibidem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del “control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los Decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (Se subraya).

Al respecto y en cuanto a los presupuestos mínimos para ejercer el control inmediato de legalidad sobre esta clase de actos administrativos, el Consejo de Estado señala:

“...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un Decreto legislativo.”

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la Ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción¹” (Resaltado de la Sala).

Igualmente, en reciente decisión explicó:

“De la normativa trascrita [artículo 20 de la Ley 137 de 1994] supra la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber: Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un Decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).”²

En conclusión, el control inmediato de legalidad procede contra los actos administrativos de carácter general e impersonal que expidan las autoridades nacionales y territoriales en desarrollo de los Decretos Legislativos que declaran los estados de excepción y de ellos conocerán los Tribunales Administrativos o el Consejo de Estado, dependiendo del lugar donde se expidan.

3. Caso concreto

El alcalde de Santa María, Huila, expidió el Decreto No. 034 del 29 de abril de 2021 *“Por medio del se suspende términos de trámite y actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administra en la alcaldía municipal durante la emergencia sanitaria por causa de la ola invernal y se dictan otras disposiciones”*, invocando para el efecto las facultades establecidas en la constitución y la ley, ordenando suspender de manera total los términos de los trámites y actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

² Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 26 de septiembre de 2019. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Rad.: 11001-03-24-000-2010-00279-00



administrativa, durante los días 29 y 30 de abril de 2021. Se indica que la suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

Examinado el contenido del aludido acto administrativo, se advierte que no se expidió dentro de ninguno de los periodos en que se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, esto es, conforme a los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, en tanto que en estos actos se declaró el Estado de Excepción por el término de 30 días, siendo el último, hasta el 6 de junio de 2020, y como el Decreto en mención fue expedido el 29 de abril de 2021, es evidente que dicho acto no es objeto de control inmediato de legalidad, porque no fue dictado dentro de tal periodo.

En resumen, el Decreto 034 de 2021, expedido por el alcalde de Santa María - Huila, se sustentó en las facultades constitucionales, legales y excepcionales y no en desarrollo de un decreto legislativo expedido por el gobierno nacional dentro del marco general del Estado de Excepción, por lo tanto, no se reúnen los requisitos mínimos y necesarios para “*avocar el conocimiento del presente control inmediato de legalidad*”, en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA y, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR ni tramitar el medio de control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 034 del 29 de abril de 2021 “*Por medio del se suspende términos de trámite y actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administra en la alcaldía municipal durante la emergencia sanitaria por causa de la ola invernal y se dictan otras disposiciones*” expedido por el alcalde de Santa María - Huila.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente por correo electrónico esta decisión a la autoridad municipal remitente y al Ministerio Público.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0e1e3f9913b1234bd4411ee57d9b56c16914036526beebb013ec625860f5894

Documento generado en 01/07/2021 12:06:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GUILLERMO ANTONIO NINCO DÍAZ
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	41001333300820170011801
APROBADO	Acta No. 031 de la fecha.

ASUNTO

Se decide la solicitud de aclaración, modificación o corrección de la sentencia proferida el 4 de julio de 2019, formulada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 4 de julio de 2019, esta Sala de Decisión, al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 24 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 24 de abril del 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, la cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas: “la relación jurídica sustancial en cuanto a la expedición del acto administrativo se refiere no es de competencia del Ministerio de Educación Nacional”; “Inexistencia de la vulneración de principios legales” e “Innominada o



genérica” propuestas por la parte demandada, para todos los procesos concentrados en esta audiencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de prescripción, propuesta dentro de los procesos 2017-00118-00 y 2017-00124-00.

TERCERO: Declarar probada la excepción de prescripción, propuesta dentro del proceso 2017-00154-00, en relación con las mesadas causadas con anterioridad al 22 de mayo de 2014.

CUARTO: **DECLARAR** la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos, en cuanto al monto de la pensada pensional allí reconocida:

-Rad. 2017-00118-00 (Guillermo Antonio Ninco Díaz): Resolución No. 0459 del 08 de febrero de 2016, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, en representación de la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. (...)

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a los demandantes mediante dichos actos administrativos, de tal manera que en la determinación del ingreso base de liquidación, además de los factores ya tenidos en cuenta, se incluyan también los siguientes:

-Rad. 2017-00118-00 (Guillermo Antonio Ninco Díaz): La prima de navidad percibida en el año 2014 (\$2.936.916), las **horas extras** percibidas en noviembre de 2014 y abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2015, según los valores certificados por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, en certificado obrante a folio 29-30 del presente proceso. (...)

SEXTO: **ORDENAR** a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que luego de efectuada la reliquidación antes ordenada, proceda a cancelar al demandante las diferencias que resulten a su favor entre lo pagado y lo que debió pagarse a partir de la fecha de causación del derecho.

SÉPTIMO: Dichas diferencias se cancelarán mediante sumas debidamente indexadas, mes a mes, por tratarse de pagos periódicos y sucesivos, con base en la siguiente fórmula:

$$Va = Vh \frac{IPC_{final}}{IPC_{inicial}}$$

En donde Va, es el valor presente que se busca obtener, el cual resulta de multiplicar el valor histórico (Vh), que corresponde a la diferencia mensual obtenida producto de la reliquidación, multiplicado por el guarismo que resulta de dividir el índice de precios al consumidor final, es decir, el IPC vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice de precios al consumidor inicial, es decir, el IPC vigente a la fecha de causación de cada mesada pensional.

OCTAVO: La demandada deberá descontar de la diferencia que resulte a favor del demandante, el valor del aporte para cotización que ordena la Ley y que no



se hubieren efectuado sobre el factor de horas extras a tener en cuenta en la reliquidación pensional ordenada.

NOVENO: **NO CONDENAR** en costas a la parte demandada por las razones indicadas en los considerandos.

DÉCIMO: *La sentencia deberá cumplirse en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA.”. (...)*

2. La sentencia cobró ejecutoria el 25 de julio de 2019, según constancia secretarial visible a página 56 del expediente digital, y se remitió al Juzgado de origen mediante oficio No. 4540 del 26 de julio de 2019.
3. El 12 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora vía correo electrónico solicita corregir el numeral quinto de la sentencia de segunda instancia, en el sentido de excluir la prima de navidad como factor salarial, por cuanto en la parte motiva había sido negada.
4. Mediante auto del 14 de mayo de 2021, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, ordenó la remisión del expediente con el objeto de resolver la solicitud de corrección, siendo recibido el expediente vía correo electrónico el 4 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si ¿es procedente aclarar y/o corregir la sentencia del 4 de julio de 2019, proferida por esa Sala de Decisión, en la que se ordenó en la parte resolutive incluir la prima de navidad en la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Guillermo Antonio Ninco Díaz, cuando tal factor salarial no fue relacionado en la parte motiva?

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE



La aclaración, adición o corrección de sentencias o autos, constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición. No obstante, bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

Al respecto, los artículos 285 a 289 del Código General del Proceso, aplicables a este proceso por remisión del Art. 306 del C.P.A.C.A., señalan:

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.



Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De estas normas se desprende que por regla general las sentencias no pueden ser objeto de reforma o modificación alguna, una vez han sido proferidas; sin embargo, de manera excepcional pueden **aclararse** cuando en la parte motiva se hayan incluido frases que ofrezcan motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia; o pueden **corregirse** cuando se incurra en error aritmético o haya error por omisión o cambio de palabras y hay lugar a la **adición** cuando en una sentencia se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento, dicha adición se debe hacer por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

3. CASO CONCRETO.

En este caso la parte actora solicita que se corrija la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala de Decisión el 4 de julio de 2019, al habersele incluido en la parte resolutive un factor salarial que no correspondía.

Frente a ello, la Sala advierte que, en efecto, en la sentencia proferida el 24 de abril de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, inicialmente había ordenado el reconocimiento de la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Guillermo Antonio Ninco Diaz con la inclusión de la prima de navidad, prima de servicios y horas extras, decisión que fue objeto de apelación por la Nación -Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El recurso de apelación interpuesto fue desatado por esta Sala de Decisión mediante sentencia proferida el 4 de julio de 2019, en la cual se dio aplicación al precedente establecido por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del **25 de abril de 2019**, Rad.: 680012333000201500569-01 (0935-2017), al indicar:



i. Reglas de unificación sobre el IBL en pensión de jubilación y vejez de los docentes

1. De todo lo expuesto se extraen las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en materia de régimen pensional de los docentes:

*2. De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la **fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial** de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:*

a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.”

Por lo tanto, en el caso concreto se analizó la situación del demandante y se concluyó que solo procede incluir el concepto de **horas extras** devengadas en el último año de servicios en que adquirió el status de pensionado; sin embargo, se observa que en la parte resolutive se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de los factores salariales de la **prima de navidad percibida en el año 2014 (\$2.936.916), las horas extras percibidas en noviembre de 2014 y abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2015**, y ello claramente riñe con lo expuesto en la parte motiva y puede ser objeto de duda, por lo que es necesario su corrección en el sentido de precisar en el numeral quinto de la parte resolutive que el señor Guillermo Antonio Díaz Ninco tiene derecho a que se reliquide la pensión de jubilación y se le incluya solo el factor de salarial de **horas extras**.



Por las razones expuestas, el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Sexta de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral quinto de la sentencia proferida el 4 de julio de 2019, proferida por esta Sala de Decisión, en la parte que corresponde al presente asunto. De esta manera la sentencia queda así:

“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 24 de abril del 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, la cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas: “la relación jurídica sustancial en cuanto a la expedición del acto administrativo se refiere no es de competencia del Ministerio de Educación Nacional”; “Inexistencia de la vulneración de principios legales” e “Innominada o genérica” propuestas por la parte demandada, para todos los procesos concentrados en esta audiencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de prescripción, propuesta dentro de los procesos 2017-00118-00 y 2017-00124-00.

TERCERO: Declarar probada la excepción de prescripción, propuesta dentro del proceso 2017-00154-00, en relación con las mesadas causadas con anterioridad al 22 de mayo de 2014.

CUARTO: DECLARAR la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos, en cuanto al monto de la pensada pensional allí reconocida:

-Rad. 2017-00118-00 (Guillermo Antonio Ninco Díaz): Resolución No. 0459 del 08 de febrero de 2016, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, en representación de la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. (...)

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a los demandantes mediante dichos actos administrativos, de tal manera que en la determinación del ingreso base de liquidación, además de los factores ya tenidos en cuenta, se incluyan también los siguientes:

-Rad. 2017-00118-00 (Guillermo Antonio Ninco Díaz) las horas extras percibidas en noviembre de 2014 y abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2015, según los valores certificados por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, en certificado obrante a folio 29-30 del presente proceso. (...)



SEXTO: *ORDENAR a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que luego de efectuada la reliquidación antes ordenada, proceda a cancelar al demandante las diferencias que resulten a su favor entre lo pagado y lo que debió pagarse a partir de la fecha de causación del derecho.*

SÉPTIMO: *Dichas diferencias se cancelarán mediante sumas debidamente indexadas, mes a mes, por tratarse de pagos periódicos y sucesivos, con base en la siguiente fórmula:*

$$Va = Vh \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

En donde Va, es el valor presente que se busca obtener, el cual resulta de multiplicar el valor histórico (Vh), que corresponde a la diferencia mensual obtenida producto de la reliquidación, multiplicado por el guarismo que resulta de dividir el índice de precios al consumidor final, es decir, el IPC vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice de precios al consumidor inicial, es decir, el IPC vigente a la fecha de causación de cada mesada pensional.

OCTAVO: *La demandada deberá descontar de la diferencia que resulte a favor del demandante, el valor del aporte para cotización que ordena la Ley y que no se hubieren efectuado sobre el factor de horas extras a tener en cuenta en la reliquidación pensional ordenada.*

NOVENO: *NO CONDENAR en costas a la parte demandada por las razones indicadas en los considerandos.*

DÉCIMO: *La sentencia deberá cumplirse en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA.”. (...)*

SEGUNDO: Resuelto lo anterior y una vez notificada esta decisión, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO NINCO DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAGI
RADICACIÓN: 41001333300820170011801

9

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d958f7f1dd7d60cde616c3ef363a56582c41076153c714ec3749666f8635886

Documento generado en 23/06/2021 09:17:06 AM